



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.
SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y
DICTAMINACIÓN.
EXPEDIENTE: 1408/2014 (3)
ASUNTO: LAUDO.

Oaxaca de Juárez, a veintidós de noviembre de dos mil

JUNTA ESPECIAL TRES.

ACTORES: - APODERADO: LIC. - DOMICILIO:,
CENTRO, OAXACA. - DEMANDADOS: QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DE LA FUENTE DE TRABAJO DEL TALLER
DE COSTURA SIN RAZÓN SOCIAL UBICADA EN LA, CENTRO, OAXACA, ASÍ COMO
A LA C. - DOMICILIO: ESTRADOS DE ESTA JUNTA. -----

L A U D O

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro señalado, y: -----

R E S U L T A N D O.

1. Por escrito inicial de demanda de fecha veintitrés de noviembre de dos mil catorce, y presentado ante la oficialía de partes de este tribunal de Trabajo a las trece horas con diecisiete minutos del día cinco de diciembre del mismo año de su suscripción, comparecieron las actoras a demandar a QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DE LA FUENTE DE TRABAJO DEL TALLER DE COSTURA SIN RAZÓN SOCIAL UBICADA EN LA, CENTRO, OAXACA, ASÍ COMO A LA C., el pago de indemnización constitucional y otras prestaciones de ley, basándose para ello en un total de seis hechos cada uno de ellos, que conforman su escrito inicial de demanda, misma que consta en las primeras cuatro fojas de este expediente, la cual por economía procesal se da por reproducida en este punto.-----

2. Agotados todos los trámites legales, la Audiencia de Ley tuvo verificativo a las diez horas del día siete de septiembre de dos mil quince, con asistencia del apoderado de la parte actora y sin asistencia de la parte demandada, no obstante, de encontrarse debidamente notificada, apercibida y emplazada como consta en autos. Abierta la etapa Conciliatoria, se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio. En la etapa de Demanda y Excepciones, se tuvo a la parte actora ratificando y reproduciendo su escrito inicial de demanda y dada la inasistencia de la parte demandada, se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo, dándose por desahogada dicha audiencia. En audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, desahogada a las diez horas del día cuatro de noviembre de dos mil quince, compareció únicamente la parte actora, quien ofreció las pruebas que estimó pertinente; ante la inasistencia de la parte demandada se le tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas. Inmediatamente esta autoridad procedió a calificar las pruebas ofrecidas. Por auto de fecha diecisiete de noviembre del dos mil quince, se concedió a las partes el término improrrogable de dos días hábiles para formular alegatos. Por auto de fecha once de enero de dos mil dieciséis, toda vez que las partes en este juicio no formularon sus alegatos dentro del término concedido, se les tuvo por perdidos sus derechos para tal efecto. Por auto de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, **SE DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordenó turnar el expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en términos de ley. -----

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Junta Especial Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad con los artículos 123, fracción XX, Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523, fracción XI, 621,698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del primero de diciembre de dos mil doce, misma que se aplicará para resolver el presente conflicto ya que durante su vigencia acontecieron los hechos que originaron esta demanda.-----

SEGUNDO. Entrando al fondo del asunto, y toda vez que los demandados QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DE LA FUENTE DE TRABAJO DEL TALLER DE COSTURA SIN RAZÓN SOCIAL UBICADA EN , CENTRO, OAXACA, ASÍ COMO A LA C., no comparecieron a juicio pese a que fueron legamente emplazados y apercibidos en términos de ley, se le tuvo por contestando en sentido afirmativo, por lo tanto, se tienen por ciertos todos y cada uno de los hechos de la demanda inicial y especial los siguientes. Que las actoras , ingresaron a laborar para el demandado el día cuatro de septiembre de dos mil diez, en el domicilio ubicado en "....., Centro, Oaxaca", con las categorías de costureras, con un horario de ocho a veinte horas de lunes a sábado (hecho 2, foja 2); Que las ordenes de trabajo las recibían de la C., que el día tres de septiembre de dos mil catorce, las CC., fueron despedidas injustificadamente. Que su salario diario fue de \$ 300.00 diarios. Al tenerse por ciertos los anteriores hechos, sin que existan constancia alguna que desvirtúe la certeza de los mismos, es indiscutible que la parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, tales como su fecha de ingreso, salario, horario, categoría, y el adeudo de salarios, vacaciones, aguinaldo, acreditando también que fueron despedidas injustificadamente el día tres de septiembre de dos mil catorce, por tal motivo se declaran procedentes las acciones intentadas, con las salvedades que se especificarán al momento de decretar la condena correspondiente. Apoya lo anterior la jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 219232, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 53, mayo de 1992, Tesis: VI.2o. J/188, Página: 62, que dice: *"DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE. Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos".* -----

Sin que sea contrario a lo anterior y en atención a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el procedimiento laboral, se procede al **ESTUDIO DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS A LA PARTE ACTORA**, resultando lo siguiente. -----

LA CONFESIONAL, a cargo de la demandada (f. 32), no beneficia a su oferente, ya que, dada la inasistencia del oferente de la prueba a su desahogo, se le tuvo por desierta. -----

Por lo antes expuesto, **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA BENEFICIAN** a su oferente, toda vez que los demandados no desvirtuaron los hechos narrados por las actoras, mismos que se tomaran en consideración al decretar la condena respectiva, de conformidad con los artículos del 830 al 836 de la Ley de la materia. -----

En virtud de lo antes expuesto, **SE CONDENA** a la demandada física CON DOMICILIO EN LA , CENTRO, OAXACA. Con base en el salario diario de \$ 300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), el cual se tuvo por cierto ganaban las actoras -----

SE CONDENA a la demandada física CON DOMICILIO EN , CENTRO, OAXACA, al pago de \$ 27,000.00 (VEINTISIETE MIL PESOS 00/100 M.N.) a cada una de las actoras , por concepto de tres meses de salarios por **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** por motivo del despido injustificado que sufrieron las actoras, esto en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, calculo que se efectúa bajo el salario \$ 300.00 diarios que se tuvo por cierto de conformidad con el artículo 784, fracción XII de la Ley de la materia y que servirá de base para cuantificar el resto de la condena. -----

SE CONDENA a la demandada física CON DOMICILIO EN , CENTRO, OAXACA, al pago de \$ 108,000.00 (CIENTO OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.) a cada una de las actoras , por concepto de un año de **SALARIOS CAÍDOS**, computados del día tres de septiembre de dos mil catorce al tres de septiembre de dos mil quince, así como al pago de intereses moratorios calculados a razón del 2% mensual, sobre el monto de quince meses de salario, hasta que se cumpla el laudo en su totalidad, esto con fundamento en el artículo 48 del Código Obrero, al haber excedido el juicio en más de un año contado a partir de la fecha del despido, dejando a salvo del derecho de las actoras para cuantificar los intereses al momento del pago. -----

SE CONDENA a la demandada física CON DOMICILIO EN , CENTRO, OAXACA, al pago de **VACACIONES** que las actoras reclaman por todo el tiempo de la relación de

trabajo, en los términos siguientes. El Artículo 76 de la Ley de la materia dispone que los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios y después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicio. Partiendo de la fecha de ingreso de las actoras al tres de septiembre de dos mil catorce, contaba con una antigüedad de cuatro años, por lo que en total se le adeudan 36 días, multiplicados por el salario diario de las actoras, da un total de \$ 10,800.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) para cada una de las actoras Sustenta lo anterior la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 200647, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, Tesis: 2a./J. 6/96, Página: 245, que dice: **"VACACIONES. REGLA PARA SU COMPUTO.** De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente". -----

SE CONDENA a la demandada física CON DOMICILIO EN, CENTRO, OAXACA, al pago de **PRIMA VACACIONAL** por todo el tiempo de la relación de trabajo ya que el patrón no acreditó su pago, para ello se le aplica el 25% a \$ 10,800.00 dando un total de \$ 2,700.00 (DOS MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.) para cada una de las actoras Esto con fundamento en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo. -----

SE CONDENA a la demandada física CON DOMICILIO EN, CENTRO, OAXACA, al pago de **AGUINALDO** por toda la relación laboral, la cantidad de \$ 18,000.00 (DIECIOCHO MIL PESOS 00/100 M.N.) (60 días) para cada una de las actoras Esto con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo. -----

SE CONDENA a la demandada física CON DOMICILIO EN LA, CENTRO, OAXACA, al pago de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** en los términos siguientes. De conformidad con las fracciones I y II del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se tiene por cierto que las actoras ingresaron el día cuatro de septiembre de dos mil diez, por lo que a la fecha del despido contaban con una antigüedad de cuatro años, por lo que si en términos de la fracciones I y III del artículo 162 del cuerpo legal en consulta, los trabajadores despedidos de su trabajo tienen derecho a una prima de antigüedad por año laborado equivalente a doce días de salario, tenemos que por cuatro años le corresponden cuarenta y ocho días, que dan un total de 48 días, que multiplicados por \$ 127.54 (CIENTO VEINTISIETE PESOS 54/100 M.N.) que es el doble del salario mínimo del área geográfica "B" vigente en 2014, le corresponde a cada una de las actoras la cantidad de \$ 6,121.92 (SEIS MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS 92/100 M.N.), de conformidad con la fracción II del artículo 162 del Código Obrero. -----

SE CONDENA a la demandada física CON DOMICILIO EN, CENTRO, OAXACA, al pago de **SALARIOS DEVENGADOS** por las últimas dos semanas de la relación laboral (14 días), la cantidad de \$ 4,200.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) para cada una de las actoras Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de la materia. -----

TERCERO. – SE ABSUELVE a la demandada física CON DOMICILIO EN, CENTRO, OAXACA, del pago de cuatro horas extras y medias horas diarias reclamadas en su escrito de demanda y por todo el tiempo de la relación de trabajo, ya que, analizando los hechos en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada como lo prevén los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo vigente, resulta inverosímil la jornada de doce horas diarias, sin contar con media hora de descanso durante la misma, de lunes a sábado, alegada por las actoras, ya que es imposible que por sus funciones de costureras en toda la jornada no tuvieran el tiempo suficiente para descansar y tomar sus alimentos, todo esto cuatro años, que duró la relación de trabajo. Sirviendo de apoyo la jurisprudencia de la Segunda Sala, Época: Novena Época, Registro: 175923, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 7/2006, Página: 708, que dice lo siguiente: **"HORAS EXTRAS. ES**

LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL. Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia". Es por todo ello que **SE ABSUELVE** de horas extras y medias horas. - - -

SE ABSUELVE a la demandada física CON DOMICILIO EN, CENTRO, OAXACA, del pago de **DIFERENCIAS SALARIALES** la carga de la prueba le corresponde a las actoras, sin embargo, éstas no ofrecieron prueba alguna tendiente a acreditar su pretensión, por lo que **SE ABSUELVE** a los demandados de esta reclamación, sirviendo de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, Laboral, tesis: 2a./J. 14/2013 (10a.), página 1467, de rubro : **"PAGO DE DIFERENCIAS SALARIALES. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR LO RECLAMA CON EL ARGUMENTO DE QUE RECIBIÓ UN SALARIO INFERIOR AL PROMETIDO POR EL PATRÓN.** Cuando en el juicio laboral el trabajador reclama el pago de diferencias salariales, con el argumento de que recibió un salario inferior al que el patrón le prometió, y éste se excepciona en el sentido de que no ofreció uno superior al que aquél recibió, la controversia se genera, no respecto del monto del salario pagado, sino en relación con la oferta o promesa salarial que el trabajador afirma le fue hecha. En tal virtud, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, que impone al patrón la obligación de acreditar en juicio el monto y pago del salario, pues éste se entiende referido al caso en que se discute el pagado al trabajador; de manera que si la controversia versa sobre la oferta o promesa que el trabajador afirma le formuló el patrón, hecho sobre el cual descansa su pretensión de diferencias salariales, la carga de la prueba recae en el actor, porque conforme al mencionado numeral, relacionado con los diversos 804 y 805 del indicado ordenamiento, la obligación procesal del patrón se limitaría a acreditar, con los documentos que tiene obligación de conservar y exhibir en juicio, el monto del salario pagado al trabajador, no así la promesa u oferta salarial, pues de esa norma no puede derivarse la obligación de acreditar un hecho negativo, como sería que no prometió u ofreció un salario superior al que cubrió. -----

Por lo que respecta al pago de los **DÍAS FESTIVOS** toda vez que por disposición Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le correspondía a las trabajadoras acreditar fehacientemente, y no por meras presunciones, entendiéndose por esto, que debieron acreditar de manera que no exista lugar a dudas que efectivamente laboraron los días festivos, lo cual no proporcionan a esta autoridad la certeza jurídica de su existencia. Por lo que apreciando los hechos en conciencia a verdad sabida y buena fe guardada como lo dispone el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, **SE ABSUELVE** a la demandada física CON DOMICILIO EN, CENTRO, OAXACA, del pago de los **DÍAS FESTIVOS**. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 927, visible a páginas 644 y 645, Segunda Parte, Tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1995, que aparece bajo el título: **"SÉPTIMOS DÍAS Y DÍAS FESTIVOS. CARGAS PROCESALES.** "Si en una demanda laboral, el trabajador sostiene que su patrón no le cubrió el salario correspondiente a los séptimos días y días festivos, es procedente imponer al patrón la carga de la prueba de haber pagado al trabajador dichas prestaciones, si éste sostiene haber laborado los días mencionados y que su patrón no se los cubrió, entonces ya no corresponde la carga de la prueba al patrón de haberlos pagado, pues es lógico que en tales casos existen dos cargas procesales: la primera, corresponde al trabajador demostrar que efectivamente laboró los séptimos días y los días festivos; y la segunda, una vez demostrado por el trabajador que laboró en esos días, corresponde al patrón probar que los cubrió." -----

CUARTO. Ahora bien por lo que se refiere al demandado **QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DE LA FUENTE DE TRABAJO DEL TALLER DE COSTURA SIN RAZÓN SOCIAL** UBICADA EN, CENTRO, OAXACA, la forma de ejercitar acciones contra una persona incierta, se debe a la prerrogativa contenida en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo vigente, a favor de los trabajadores que ignoran el nombre del patrón, denominación o razón social de la fuente de trabajo, pero esto no implica la posibilidad de producir condena sin expresión concreta de la obligación, pues no constan elementos de juicio que determinen si el patrón es una persona física, una persona civil o una sociedad anónima o de cualquier otra índole, susceptible

de tener derechos y contraer obligaciones, en estas circunstancias este tribunal del trabajo evita pronunciar un laudo que involucre a sujetos abstractos, porque sería absurdo sancionar al demandado al que nos venimos refiriendo, sin mencionar en contra de quien en concreto se emite el laudo, por lo que si en la demanda se señaló la frase QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DE LA FUENTE DE TRABAJO DEL TALLER DE COSTURA SIN RAZÓN SOCIAL UBICADA EN; CENTRO, OAXACA, solo se previno la posibilidad que durante la secuela procesal, apareciera una persona física o moral para asumir la calidad de patrón y si no apareció, resulta inmotivado que se haga condena al respecto y por lo tanto **SE ABSUELVE** a QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DE LA FUENTE DE TRABAJO DEL TALLER DE COSTURA SIN RAZÓN SOCIAL UBICADA EN; CENTRO, OAXACA, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en éste juicio y como sustento de esta determinación, resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado en materia del trabajo del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto del 2000, Pág. 1056, y que aparece bajo el rubro: **"CONDENA RESULTA INMOTIVADA, SI EL ACTOR NO PRECISO EL NOMBRE DEL DEMANDADO."**

"Cuando se señala en la demanda laboral la frase "quien resulte responsable de la relación laboral o quien resulte propietario de la fuente de trabajo", sólo se está previniendo la posibilidad que durante el desarrollo de la secuela procesal aparezca una persona física o moral, para asumir la calidad de patrón y reconozca la existencia de la relación laboral, teniendo éste la oportunidad de comparecer a juicio para ser oído y defender sus intereses, pero si no aparece, resulta inmotivado que se haga condena al respecto."

Véase Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo VII, mayo de 1998, Tesis X. 2°. 12.L. de rubro: **"DEMANDA LABORAL PROMOVIDA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. NO PROCEDE DECRETAR CONDENA ALGUNA SI NO SE DETERMINA EN EL JUICIO EN QUIEN RECAE ESA RESPONSABILIDAD."**

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo que dispone el artículo 885 de la Ley Federal anterior a la reforma se: -----

R E S U E L V E

PRIMERO.; acreditaron parcialmente la acción que ejercitaron en contra de los demandados QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DE LA FUENTE DE TRABAJO DEL TALLER DE COSTURA SIN RAZÓN SOCIAL UBICADA EN; CENTRO, OAXACA, ASÍ COMO A LA C.; quienes no comparecieron a juicio. -----

SEGUNDO. SE CONDENA a la demandada física CON DOMICILIO EN; CENTRO, OAXACA, al pago de las prestaciones descritas en el considerando **SEGUNDO**, por las causas y fundamentos anotados en el mismo.

TERCERO. – SE ABSUELVE a la demandada física CON DOMICILIO EN; CENTRO, OAXACA, del pago de las prestaciones descritas en el considerando **TERCERO** por las causas y fundamentos anotados en el mismo.

CUARTO. – SE ABSUELVE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DE LA FUENTE DE TRABAJO DEL TALLER DE COSTURA SIN RAZÓN SOCIAL UBICADA EN; CENTRO, OAXACA, del pago de todas y cada una de las prestaciones descritas en el considerando **CUARTO** por las causas y fundamentos anotados en el mismo. -----

QUINTO. – NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje, quienes actúan ante su Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. **DOY FE.** -----

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL TRES DE
LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.**

LIC. NOEMÍ LORENA VÁSQUEZ LAGUNAS.

REPRESENTANTE DEL TRABAJO.
C. ZAMI RAMÍREZ PÉREZ.

REPRESENTANTE DEL CAPITAL.
C.P. GABRIEL JERÓNIMO ZABALETA.

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. ANA LAURA JUÁREZ VICENTE.**